



SENTENCIA DEFINITIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, funge como Jueza Primero Familiar la licenciada **Janett Romo Zaragoza**. Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver el juicio **1428/2019**, relativo al Juicio Único Civil de **Pérdida de la Patria Potestad** propuesto por ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

¹ Artículo 142. Es juez competente:

(...)
IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

(...)
² Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

(..)
X.- Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;

II. Análisis de la vía.

La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

IV. Fijación de la litis.

***** reclamó la pérdida de la patria potestad que ***** detenta sobre su hijo *****³, aduciendo medularmente que desde que estaba casada con el demandado, cada fin de semana éste no asistía a su domicilio conyugal, dejándola a ella y a su menor hijo en total desamparo emocional y económico, además, de que era una persona agresiva tanto estando sobrio como cuando estaba bajo el influjo de bebidas embriagantes.

³ El nombre del menor de edad que se menciona en esta resolución será abreviado a sus iniciales; lo anterior, con sustento en el Capítulo II denominado “Conceptos y Principios”, punto 2 relativo a los “Principios Generales”, primer párrafo, inciso A último párrafo, E), F) y G), así como al capítulo III relativo a las “Reglas de Actuación Generales”, punto 10, denominado “Medidas para Proteger la Intimidad y Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes”, primer párrafo, inciso a), todos del “Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes”, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de dos mil doce.



Posteriormente, a partir de divorcio con el demandado, éste se ha desatendido de las obligaciones alimenticias para con su menor hijo, deslindándose de sus deberes que como padre le corresponden y colocando a su hijo menor de edad en una situación de abandono, como se desprende de lo actuado en el expediente *****del índice del Juzgado ***** Familiar del Estado, donde constan las planilla de liquidación que por alimentos no pagados adeuda.

Además del estado de abandono narrado, la accionante refiere que *****ha sido omiso en visitar a su hijo, pues pese a que en el juicio indicado se han calendarizado convivencias, éste no ha acudido a verlo, y aunque el calendario ya finalizó, no ha solicitado nuevas fechas para la convivencia, lo que denota su falta de interés para ver a su hijo.

Finalmente, solicitó se condene al demandado al pago de gastos, costas y honorarios que se generen con motivo de este juicio.

Una vez realizado el emplazamiento mediante edictos (fojas 300 a 307), *****no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos

constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Así, la actora acompañó a su demanda como documentos fundatorios de su acción:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja siete de los autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental consistente en el legajo de copias certificadas del expediente ***** , del índice del Juzgado ***** Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, relativo al Juicio Único Civil (**Divorcio**), promovido por ***** en contra de ***** (fojas 8 a 198), a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con dichos documentos se prueba esencialmente que:

a) El ***** , nació en ***** el menor de edad ***** , siendo hijo de



*****y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

b) ***** insto demanda de divorcio en contra de *****, en la que reclamó la disolución del vínculo matrimonial, la liquidación de la sociedad conyugal, convivencia y gastos, costas y honorarios que se hayan generado.

c) ***** contestó la demanda allanándose a la demanda de divorcio y haciendo su propuesta de convenio.

d) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis se emitió sentencia de divorcio, en la cual, se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre *****y *****, además se aprobaron las clausulas relativas a que la guarda y custodia del niño ***** será ejercida exclusivamente por la progenitora, a quien corresponderá también el uso del domicilio conyugal y el menaje, ambos cónyuges se eximieron de darse alimentos entre sí y acordaron que durante su matrimonio no adquirieron bienes que formen de la sociedad conyugal.

d) En audiencia del veinte de marzo de dos mil dieciocho, las partes celebraron convenio, en el cual pactaron que ***** conviviría con su hijo ***** los viernes y sábados de cada semana, de las dieciséis horas a las

diecinueve horas, para lo cual ***** pasaría a recoger al infante al domicilio en que habita con su progenitora; de igual modo, pactaron que ***** otorgaría tres mil pesos mensuales por concepto de alimentos para su menor hijo ***** , misma que aumentaría conforme al incremento anual que sufran las Unidades de Medida y Actualización.

e) Por auto del tres de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a ***** para diera cumplimiento voluntario con el convenio celebrado en audiencia del veinte de marzo de dos mil veinte.

f) En escrito del treinta de agosto de dos mil dieciocho ***** presentó incidente de liquidación respecto a las pensiones vencidas y no pagas por ***** .

g) El once de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia interlocutoria, en la que se regularon las pensiones alimenticias adeudadas por ***** , condenándolo al pago de la cantidad de nueve mil pesos por adeudos del mes de mayo a agosto de dos mil dieciocho.

h) Por escrito de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho ***** pago la cantidad a la que fue condenado en la sentencia interlocutoria indicada en el párrafo que antecede.



i) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, *****instó incidente para modificar la convivencia libre entre *****y el niño *****a supervisada y controlada.

j) En audiencia celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciocho en el incidente de modificación de convivencias, *****y *****celebraron convenio por medio del cual modificaron la forma de convivencia del demandado incidentista con su hijo *****; la cual se desarrollaría de manera supervisada en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Casa Libertad), los miércoles de las dieciocho horas con treinta minutos a las veinte horas y los días sábados de las doce a las catorce horas.

k) En auto del ocho de noviembre de dos mil dieciocho se aprobó el calendario de convivencia supervisada remitido por el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”, entre *****y su hijo *****; correspondiente al periodo de noviembre a diciembre de dos mil dieciocho y enero a febrero de dos mil diecinueve y se ordenó requerir a los litigantes por su cumplimiento.

l) Mediante sentencia dictada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se condenó a *****a pagar **tres mil pesos**, por adeudo

de pensiones a favor del niño *****, correspondiente a septiembre de dos mil dieciocho.

m) Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil diecinueve ***** pago la cantidad a la que fue condenado en la sentencia referida en el párrafo que precede.

n) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia interlocutoria en la que fue condenando ***** a pagar **nueve mil pesos** por pensiones alimenticias no pagadas a su hijo *****, en el periodo de octubre de diciembre de dos mil dieciocho.

ñ) Posteriormente, el seis de agosto de dos mil diecinueve nuevamente se emitió sentencia interlocutoria, que condenó a ***** a pagar **dieciocho mil setecientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas a su hijo ***** en el*periodo de enero a junio de dos mil diecinueve.

Adicionalmente, a la actora le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de ***** , desahogada en audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 326 a 331), la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos



Civiles del Estado, al haber sido declarado confeso el absolvente, y no haberse ofertado prueba en contrario.

Conforme a ello, se tuvo al demandado aceptando haber tenido una relación sentimental con la actora, de la cual procrearon al niño *****, que conoce el domicilio donde habita ***** con quien pactó que la guarda y custodia definitiva del niño ***** estaría a cargo de la hoy actora, mientras que él tendría convivencia con su hijo y le proporcionaría alimentos.

De forma análoga, se le tuvo por reconociendo que ha dejado en total abandono a su hijo *****, se ha desatendido de sus obligaciones legales para con él, se ha abstenido de buscarlo, lo ha abandonado, ha comprometido la seguridad e integridad de su hijo, carece de interés de convivir con el infante, no lo ha buscado, ha omitido entregarle alimentos, no ha consignado cantidad alguna a favor de su hijo, ni le ha dado apoyo de ningún tipo.

Igualmente, se le tuvo confesando que es inestable, agresivo, irresponsable, carente de valores y cariño para con el niño *****, además, es una persona inadecuada para cuidarlo y convivir con él, compromete su integridad y desarrollo, además*de haber menoscabado*y pisoteado los derechos de su hijo y ponerlo en riesgo. *

Carecen de valor probatorio las posiciones marcadas con los números doce, trece y catorce, considerando que las mismas se refieren a hechos que no son propios del absolvente, y esta

juzgadora no puede considerar en sentencia medios de prueba que fueron obtenidos con infracción a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y al ser las posiciones referidas contrarias a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se les otorga valor alguno acorde a lo determinado por los artículos 336 y 340 del mismo cuerpo de leyes.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y ***** desahogada en audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 326 a 331), la que merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil, toda vez que las atestes fueron claras y concisas, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate.

Conforme a ello, se demostró que ***** y ***** quienes procrearon un hijo de nombre ***** de ***** años de edad, quien toda su vida ha vivido a lado de su progenitora, en el domicilio ubicado en ***** , sin que a su lado viva ***** ya que ambos se separaron desde hace cinco años.

Además, se acreditó que ***** al principio de su separación con la madre del niño, si convivía con



su hijo *****en el Dif, sin embargo, aquel dejó de acudir a las convivencias, después de eso, se perdió todo contacto con el infante, incluso tampoco apoya económicamente con la manutención del niño, siendo *****quien se encarga de hacerlo.

No se soslaya que a la actora también fue admitido el dicho de ***** sin embargo, no le beneficia dado que en audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 326 a 331) se desistió de esa testigo.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 326 a 331), sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, *****no ofreció medio de convicción alguno.

VI. Escucha de menores de edad.

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, acorde a los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tal derecho conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales⁴.

Conforme a ello, en audiencia celebrada en veintiséis de enero de dos mil veintidós (fojas 339 a 341), se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que fue recabada la opinión del niño *****, quien al efecto manifestó:

*«Tengo **** años, ya voy a la escuela, voy en *****, no me acuerdo el nombre de mi maestra, voy en el *****, Tengo amigos se llaman *****, y *****, y ya no me acuerdo de tantos, jugamos a escapar, a las traes y carreritas, me gusta la escuela, veo a mi maestra en la computadora y voy al salón, mi mama me ayuda a prender la compu y a conectarme, vivo con mi mama, mi tío y mi abuelita, ella se llama ****, mi*

⁴ Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, observable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), la cual consigna:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. *El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.*



*abuelita me chiquea más, hoy no me alcance a peinar, aun no he desayunado, mi abuelita y mi mamá me dan de desayunar y de comer, yo me baño solito, cuando me enfermo mi mama me lleva al doctor, no conozco a ******, no tengo papá, el nombre de mi tío es ******, el es grandote y se porta bien, el estudia y trabaja, cuando sea grande quiero ser grande y ya. Nunca he visto a mi papá, no lo conozco.»* **Transcripción literal.**

La especialista en psicología ******,* psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, acode al artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió el dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del hijo menor de edad de los litigantes, concluyendo lo siguiente:

«Con base en lo anterior dictamino que: el niño cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual es insuficiente para que comprenda el trámite realizado respecto a la pérdida de la patria potestad, no obstante, se observa que se expresa de forma libre a los cuestionamientos que se le realizaron durante la audiencia.

A juzgar de la apariencia y el dicho del niño, se desprende que éste es bien presentado, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad de lo cual se advierte que sus necesidades primarias como la higiene, salud y educación se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora, ya que es ella quien le brinda los cuidados y atenciones necesarios.

Con respecto a su figura paterna, se puede advertir que el niño no presenta una vinculación afectiva con su progenitor, y no cuenta con experiencias vividas con éste que le generen recuerdos consientes, incluso el niño refiere no conocerlo y no muestra alguna reacción fisiológica al escuchar su nombre. Por ello, considero conveniente que de llevarse a cabo la prestación solicitada, no representaría un riesgo para la integridad emocional y psicoafectiva del niño.» **Transcripción literal.**

Opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Por su parte, en la diligencia de mérito, el tutor designado licenciado ***** , y la Agente del Ministerio Público, licenciada ***** , al momento de emitir su opinión, manifestaron que atendiendo al dictamen emitido por la especialista en psicología y las constancias de autos estimaron conveniente para el niño la procedencia de la acción.

VII. Estudio de la acción de pérdida de patria potestad.

La acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

Las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida⁵, acorde a lo que disponen los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

⁵ Sirve como apoyo la jurisprudencia por reiteración, producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a la Décima Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro; que refiere:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*



Además, tal principio implica en caso de ser necesario, suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, ya que, las controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, son de interés social, por lo que, la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según lo establece la tesis con el rubro “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”⁶.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los

⁶ Así consta en la tesis de jurisprudencia creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete; cuyo contenido es el siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*

progenitores⁷; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

Ahora, el doctrinario Rafael de Pina define la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria⁸.

Asimismo, el autor Galindo Garfias alude que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación, definiéndose como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de su

⁷ Orienta lo señalado, la tesis originada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, concerniente a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete; la cual consigna:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.*

⁸ De Pina, Rafael; "Elementos de derecho civil mexicano, Introducción personas-familia; décima quinta edición, México mil novecientos ochenta y seis, Porrúa, página trescientos setenta y tres.



deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados⁹.

Igualmente, el máximo tribunal del país ha definido la patria potestad como el conjunto de derecho, facultades y obligaciones que con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos¹⁰.

En ese sentido, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹¹, dispone que la patria potestad es ejercida por los ascendientes hacia los hijos menores de edad, quienes están sujetos a ésta.

Así, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (foja 16), se advierte que actualmente tiene ***** años con *** meses de edad, por lo que, ante su minoría de edad se encuentra sujeto a la patria potestad de ambos progenitores ***** y *****.

Pues bien, la actora reclamó la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado sobre su hijo sustentándola en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, que dispone que procede la pérdida de la patria potestad

⁹ Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia; México dos mil nueve, Porrúa; pagina seiscientos ochenta y seis.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, dos mil once; página trece.

¹¹ **Artículo 435.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o lo deje en abandono por más de treinta días naturales, aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social.

Ahora bien, para la procedencia de dicha hipótesis es menester que la actora justificara que su demandado haya abandonado a su hijo, y que esta separación se hubiere prolongado por más de treinta días naturales.

En esa tesitura, en el escrito de demanda la actora sostuvo que desde que se divorció del demandado llegó a un acuerdo con éste en el expediente *****del índice del Juzgado *****Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, en el que pactaron que la guarda y custodia de su hijo ***** quedó bajo su ejercicio, situación que ha perdurado a la fecha, y fue corroborada por los testigos ofertados por la actora, quienes señalaron que desde el término de la relación de los litigantes, el niño multicitado quedó al cuidado de su progenitora, con quien siempre ha vivido.

Sin embargo, ello no justifica que el demandado haya abandonado a su hijo menor de edad, sino que, al haberse demostrado que desde el divorcio de las partes, ambos celebraron convenio en el que pactaron que la guarda y custodia del niño ***** sea ejercida de forma exclusiva por su progenitora, con quien ha vivido a lo largo de gran parte de su vida, convenio que ha prevalecido hasta la fecha; por ende, no puede tenerse por



justificado el abandono que alude la actora, pues ambos estuvieron de acuerdo en que el menor estuviera bajo su cuidado.

Continuando con el escrutinio, la actora también baso su acción en lo dispuesto por la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado¹², que establece que la patria potestad puede perderse cuando los padres por el abandono de sus deberes, comprometan la salud, seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de sus hijos.

En ese sentido, para determinar lo conducente, es menester precisar cuáles son las obligaciones de los ascendientes derivadas del ejercicio de la patria potestad de sus hijos.

Los numerales 434, 436, 437, 439, 440, 445 y 446 del Código Civil del Estado, indican:

“Artículo 434.- *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Artículo 436.- *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.*

Artículo 437.- *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

¹² **Artículo 466.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

(...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

...

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 440.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 445.- A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 446.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 Ter de este Código.”



De los preceptos trasuntados se coligen, las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, tales como cohabitar con el menor de edad, guardar y cuidar su persona y sus bienes, educarlos, su formación, poder convivir con el menor de edad o tenerlo bajo su custodia, avenir el acercamiento con el diverso progenitor, no realizar actos que pudieran afectar su sano desarrollo integral, corregirlos y observar un conducta que sirva a estos de buen ejemplo, entre otras.

Entonces, la institución que la patria potestad es un medio de protección establecido en nuestra carta magna con el objeto de asegurar y obligar a los ascendientes al cumplimiento de sus deberes parentales, pues, está dirigida a la protección, educación y formación integral de los descendientes, y al ser dicha institución prioritaria del interés del menor, su cumplimiento es objeto de observancia por los poderes públicos¹³, para efectos de que en caso de un menor de edad sea colocado en una situación vulnerable por el incumplimiento o la inobservancia de los deberes

¹³ Robustece lo expuesto por su argumento rector, la tesis: de jurisprudencia, producida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro diecinueve, junio de dos mil quince, Tomo I, pagina quinientos sesenta y tres; que a la letra dice:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímoto del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.*

parentales por parte de los ascendientes, sea declare la pérdida de ésta.

Pues bien, la actora sustentó su acción en el hecho de que el demandado ha abandonado sus deberes de padre, pues, jamás ha contribuido para la manutención de su hijo, aún cuando se comprometió a hacerlo en un convenio suscrito por ambos litigantes en el expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo Familiar del Estado, e incluso ha sido condenado a en diversas sentencias interlocutorias a pagar pensiones alimenticias; además, de que en modo alguno convive con su hijo, por lo que, ha abandonado totalmente sus deberes.

Así pues, de la prueba testimonial ofrecida por la accionante quedó evidenciado que las partes procrearon al niño *****, y desde que se divorciaron los litigantes el niño se encuentra viviendo con su madre, quien se ha hecho cargo de su manutención y cuidado, pues, el demandado no ha estado presente ni involucrado en la vida de su hijo, ni se ha hecho cargo de sus gastos, ni ejerce derechos y obligación respecto de éste.



Asimismo, de las copias certificadas del expediente 1558/2017 del índice del Juzgado ***** de lo Familiar del Estado¹⁴, se advierte que ***** fue demandado por ***** por la disolución del vínculo matrimonial, en cuyo proceso, en audiencia del veinte de marzo de dos mil dieciocho ambos litigantes pactaron que la guarda y custodia del menor ***** sería ejercida por la progenitora, y ***** conviviría con su menor hijo en un principio de forma libre y posteriormente de manera supervisada en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad” «convenio celebrado en audiencia del cinco de octubre de dos mil dieciocho¹⁵» -, además el progenitor se obligó a pagar alimentos definitivos a favor de su hijo por **tres mil pesos** mensuales, los cuales aumentarían conforme incrementa las unidades de medida y actualización.

Del mismo modo, de las copias certificadas referidas, se advierte que ***** es omiso en pagar las cantidades a las que fue condenado en sentencias interlocutorias del cinco de marzo de dos mil veinte y seis de agosto de dos mil diecinueve, e incluso no ha sido posible localizarlo por el Ministro Ejecutor para requerirlo de pago; esto es, que a partir de la primer condena dictada en cinco de marzo de dos mil diecinueve, así como, la segunda emitida en seis de agosto de dos mil diecinueve,

¹⁴ Glosadas a fojas ocho a la ciento noventa y ocho de los autos.

¹⁵ Visible en la foja ciento catorce a la ciento quince del sumario.

el demandado no ha dado cumplimiento a su deber alimentario hacía con su hijo menor de edad *****, ni tampoco ha procurado la convivencia con el infante, pues al termino del calendario de convivencias programado por el Centro de Convivencia y Encuentro Social “Casa Libertad” que fue en febrero de dos mil diecinueve¹⁶ al veinte de septiembre de ese mismo año, fecha de la última actuación de la cual se tiene constancia en este expediente, se observa que el demandado no había efectuado diligencia alguna para procurar la convivencia con su hijo.

También, la confesional a cargo de *****, al no haber sido desvirtuada por prueba en contrario, arrojó que ha abandonado a su hijo en lo referente a los alimentos, protección de su integridad física y psicológica, no lo ha buscado, ni tiene interés en verlo.

Asimismo, de la opinión rendida por el menor de edad se advierte que no conoce al demandado e incluso refirió no tener progenitor y no presentó sentimientos de tristeza o enojo en relación a esa situación, por el contrario, se siente cómodo viviendo a lado de madre, su tío y su abuela materna.

Al respecto, la especialista en psicología señaló que el niño no presenta una vinculación afectiva con su progenitor, ya que no cuenta con experiencias vividas con éste que le generen recuerdos consientes, e incluso el niño no lo reconoce ni presenta reacciones

¹⁶ El que consta en la foja ciento veintiséis de los autos.



fisiológicas al escuchar su nombre, por lo que de declararse procedente la pérdida de la patria potestad no representaría un riesgo para la integridad emocional y psicoafectiva del niño.

Por su parte, la representación social y el tutor designado consideraron conveniente se declare la procedencia de la prestación.

A saber, de lo previo se colige que el demandado ha sido omiso en dar cumplimiento a sus deberes parentales de guardar y cuidar a su hijo, su educación, formación y bienes, proporcionarle los medios necesarios para asegurar su subsistencia y sano desarrollo integral, así como, proporcionarle los cuidados y atenciones que éste necesita, y preocuparse por su bienestar; por ende, resulta meritorio que las omisiones del demandado a dar cumplimiento a sus obligaciones parentales ha tenido como consecuencia que su progenitora o terceras personas se hayan tenido que hacer cargo de los deberes que a éste le competen.

Entonces, el abandono del demandado colocó al niño ***** en una situación de desamparo, porque, en modo alguno éste considero la posibilidad de que su progenitora tuviera algún obstáculo o impedimento para hacerse cargo de sus deberes específicamente de los deberes alimentarios que son primordiales para la subsistencia de su hijo, o en su caso, si ésta cuenta con redes de apoyo para su hijo ante cualquier eventualidad, ni se aseguró que aún cuando su hijo se encuentra bajo el cuidado de

su progenitora tuviera los medios necesarios para satisfacer sus necesidades físicas, afectivas, familiares, emocionales, entre otras.

Más aún, cuando el demandado a sabiendas de la obligación alimentaria que tiene y a la que se obligó por propia voluntad, así como a las condenas establecidas en su contra por una autoridad judicial con el objeto de tutelar el derecho fundamental de su hijo a que le sean proporcionados los medios necesarios para asegurar su subsistencia y sano desarrollo integrales, en modo alguno ha dado cumplimiento a su deber, sin considerar la necesidad de su hijo menor de edad ***** a recibir alimentos de su parte.

A saber, el demandado se desentendió totalmente de su hijo y los deberes que tienen hacia él; sin preocuparle que éstos fueron cubiertos por la persona a cuyo cargo dejó al menor de edad, o en su defecto, mostrar algún interés o preocupación por su bienestar integral.

Por lo anterior, al no tener un papel activo el demandado en la vida de su hijo y haberlo dejado en una situación de abandono al cuidado total de su progenitora imponiéndole a ésta la carga de satisfacer sus deberes propios, más los que corren a cargo del demandado, obvio es, que lo más benéfico para el niño es que sea su madre quien continúe haciéndose cargo de su hijo en cumplimiento a los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad.



Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **condena** a *****a la pérdida de la patria potestad que detentaba sobre su hijo *****, y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a *****el ejercicio de la patria potestad de su hijo *****

VIII. Gastos y costas.

Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer de la demanda propuesta por *****.

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil propuesta por *****.

TERCERO. Es **fundada** la acción de pérdida de patria potestad ejercida por *****en contra de *****.

SIN VALIDEZ OFICIAL

CUARTO. Se condena a *****a la pedida de la patria potestad que detenta sobre su hijo *****, y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a *****el ejercicio de la patria potestad de dicho infante.

QUINTO. Se absuelve a ***** a la condena de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió y firma **Janett Romo Zaragoza**, Jueza Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **Iván Nieves Olguín**, Secretario de Acuerdos que autoriza.- Doy Fe.

La anterior sentencia interlocutoria se publicó en la lista de acuerdos del uno de marzo de dos mil veintidós, lo que hace



constar **Iván Nieves Olguín**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

*KACR

El(La) Licenciado(a) Iván Nieves Olguín, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1428/2019 dictada en veintiocho de febrero del dos mil veintidós por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ ORIGINAL